

**REVISIÓN ANTE UN PANEL BINACIONAL  
CONFORME AL ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE.**

**EN MATERIA DE  
TUBERÍA PETROLERA PROCEDENTE DE MÉXICO:**

**RESULTADOS FINALES DE LA REVISIÓN DE LA CUOTA  
COMPENSATORIA POR DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE LA REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA Y REDETERMINACIÓN EN DEVOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE No. USA-MEX-01-1904-05**

**DECISIÓN DEL PANEL  
16 de enero de 2007**

**Howard N. Fenton, Presidente**

**Héctor Cuadra y Moreno**

**Peter L. Fitzgerald**

**Jaime Horacio Galicia Briseño**

**Arturo J. Lan Arredondo**

**Representantes:**

Douglas S. Lerley, Oficina del Abogado en Jefe de la Administración de Importaciones, en representación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.

Jeffrey M. Winton, Preston Gates Ellis & Rouvelas Meeds LLP, en representación de Hylsa, S.A. De C.V.

John J. Mangan, Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom LLP, en representación de U.S. Steel.

Robert B. Schagrin, Schagrin Associates, en representación de IPSCO Tubulars.

## I. INTRODUCCIÓN

Esta es la etapa final de un procedimiento administrativo iniciado en 1994, y la tercera decisión de este Panel en el presente caso. El demandado Hylsa, S.A. de C.V. (Hylsa) fue objeto de una resolución antidumping en 1995.<sup>1</sup> En 1999 buscó la revocación de la resolución afirmando que se comprometió a tres años de ventas en cantidades comerciales sin discriminar precios. El Departamento de Comercio ha decidido, después de dos devoluciones de parte de este Panel, que Hylsa no es elegible para la revocación de la resolución, porque no hizo envíos en cantidades comerciales durante al menos uno de esos tres años. El Panel determina que conforme a este análisis más reciente, el Departamento está actuando dentro de su discrecionalidad, y su decisión de rechazar la solicitud de revocación, está fundada en evidencia sustancial existente en el expediente tomado como un todo.

El 11 de agosto de 2006 este Panel emitió su segunda decisión sobre este asunto reenviando el caso en relación con el análisis de la revocación hecho por el Departamento respecto de Hylsa. El Panel determinó que la base del Departamento para concluir en la ausencia de envíos en cantidades comerciales “no es ni lógica ni consistente con la razón articulada”.<sup>2</sup> En particular, el Panel tuvo

---

<sup>1</sup> Hylsa fue uno de los varios exportadores mexicanos incluidos en la categoría de “todos los demás” y fue sujeto a una tarifa de depósito en efectivo después de la resolución del Departamento de Comercio de discriminación de precios de parte de Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA), *Ver Resolución Final de Ventas por Debajo de su Valor Normal: Productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México*. 60 Fed. Reg. 33657 (Junio 28, 1995).

<sup>2</sup> En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. Redeterminación en Devolución USA-MEX-01-1904-05. Pág. 12 (11 de agosto de 2006).

dificultades con la selección de los periodos de revisión comparativos que hizo el Departamento y su criterio para calcular el riesgo de que Hylsa “reanudara” la discriminación de precios. El Panel también decidió que era inadecuado considerar el resultado de la novena revisión administrativa para motivar la decisión del Departamento de rechazar la solicitud de revocación de Hylsa respecto de la resolución antidumping al final de la cuarta revisión administrativa.

El 5 de octubre de 2006 el Departamento emitió su Redeterminación en Reenvío, en la cual nuevamente determinó que Hylsa no vendió la mercancía en los Estados Unidos en cantidades comerciales en cada uno de los tres años citados por Hylsa para apoyar su solicitud de revocación, y nuevamente rechazó la solicitud de Hylsa de revocar la resolución antidumping en su contra. El Departamento presentó el expediente del reenvío ante el Panel el 5 de octubre de 2006.

El 30 de octubre de 2006 la demandada Hylsa presentó sus comentarios e impugnó la decisión del Departamento de Comercio de no revocar la resolución antidumping en su contra. En sus comentarios, Hylsa objetó el plazo que le otorgó el Departamento para responder al proyecto de resolución, en tanto que reiteraba su objeción a la determinación del Departamento de que no había hecho envíos en cantidades comerciales durante los periodos de revisión administrativa.

El 20 de noviembre de 2006 el Departamento presentó su respuesta a la impugnación hecha por Hylsa. La empresa *United States Steel Corporation*, a su vez, presentó comentarios en apoyo al Departamento.

Para efectos de esta decisión, las facultades del Panel y el criterio de revisión son los mismos de la decisión inicial<sup>3</sup>, los cuales son incluidos por el Panel como referencia.

Este Panel concluye que el cálculo de las cantidades comerciales, realizado por el Departamento en su resolución en reenvío no fue un abuso en el ejercicio de su discrecionalidad.

## **II. DISCUSIÓN**

### **A. Procedimiento de Devolución del Departamento de Comercio**

Hylsa argumentó que se le había negado la oportunidad de participar de manera importante en la resolución en devolución, debido al breve plazo que se le otorgó para emitir sus comentarios al proyecto de redeterminación del Departamento.<sup>4</sup> Aún cuando las circunstancias en la entrega de la notificación y del proyecto son de alguna manera poco claras, el Panel no considera que haya existido una violación fundamental al debido proceso de parte del Departamento en su trato con Hylsa. Las cuestiones presentadas en el proyecto de la redeterminación son cuestiones con las que todas las partes se encuentran familiarizadas en esta etapa del procedimiento. Todas las partes fueron notificadas al mismo tiempo y tuvieron el mismo plazo para responder. Más aún, Hylsa tuvo una

---

<sup>3</sup> En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. USA-MEX-01-1904-05. Pág. 7-10 (27 de enero de agosto de 2006).

<sup>4</sup> En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. USA-MEX-01-1904-05. Comentarios de la Reclamante Hylsa, S.A. de C.V. sobre la Resolución en Devolución del 5 de octubre. Pág. 3-5 (30 de octubre de 2006).

amplia oportunidad para presentar sus objeciones sustantivas a la decisión del Departamento ante este Panel, tal como lo hizo. Por lo tanto, se rechaza la posición de Hylsa respecto de que la actuación del Departamento debe verse “con gran sospecha”<sup>5</sup> como resultado del trato injusto hacia Hylsa.

## **B. Determinación de Cantidades Comerciales**

Hylsa era elegible para solicitar la revocación de la resolución antidumping en su contra, después de tres revisiones administrativas, durante las cuales no vendió la mercancía investigada por debajo del valor normal durante el periodo establecido. Las reglas requieren que el Departamento informe si Hylsa vendió el producto investigado en cantidades comerciales durante los tres años<sup>6</sup> y si Hylsa lo certificó para esos efectos.<sup>7</sup> El Panel estuvo de acuerdo con el Departamento de que este requisito es un umbral para la revocación de su decisión inicial en relación con la solicitud de revocación hecha por TAMSA<sup>8</sup> y que el definir lo que constituye una “cantidad comercial” es parte de las obligaciones del Departamento al aplicar la legislación. El asunto ante el Panel, en este momento, es si el análisis realizado por el Departamento para determinar si Hylsa vendió las mercancías investigadas en cantidades comerciales fue consistente con esa obligación o si fue un abuso de discrecionalidad.

---

<sup>5</sup> *Id.* Pág. 5.

<sup>6</sup> 19 C.F.R. §351.222(d)(1).

<sup>7</sup> 19 C.F.R. §351.222(e).

<sup>8</sup> En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. USA-MEX-01-1904-05. Pág. 11, 14 (27 de enero de 2006).

El Departamento determinó que Hylsa no había enviado mercancías en cantidades comerciales durante los tres años en cuestión, ya que su volumen de ventas fue significativamente menor al de sus ventas durante el periodo inicial de la investigación hecha por el Departamento sobre las ventas de TAMSA, la revisión que estableció las bases para la resolución antidumping. Este Panel estableció previamente que “en ausencia de discriminación de precios de parte de Hylsa hasta este punto,” el Departamento enfrentó una carga mucho mayor al llevar a cabo el análisis de cantidades comerciales, porque no tenía un periodo de ventas representativo de una práctica desleal de parte de Hylsa.<sup>9</sup> El Panel hizo notar que “el patrón de ventas de Hylsa presenta un reto para el Departamento, al tener que determinar lo que constituyen ventas en cantidades comerciales de parte de la empresa, si la agencia basa su decisión únicamente en las comparaciones.”<sup>10</sup>

El Departamento consideró la preocupación del Panel acerca de esta falla al utilizar periodo comparado sugerido por Hylsa, observando que las ventas durante el periodo sugerido no representaban, por si mismas, una participación comercial importante en el mercado estadounidense, debido a que eran muy bajas en términos absolutos. Continuó argumentando que el periodo sugerido por Hylsa no reflejaba sus prácticas comerciales normales, debido a la existencia de ventas sustanciales en periodos cercanos al periodo de ventas mínimas comparadas.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. USA-MEX-01-1904-05. Pág. 8-11 (11 de agosto de 2006).

<sup>10</sup> *Id.* Pág. 11.

<sup>11</sup> Redeterminación en Devolución. En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas

Por lo tanto, el Departamento abordó la principal preocupación del Panel acerca de la identificación de los periodos comparados utilizados para las empresas a las que no se les había encontrado realizando discriminación de precios. Volvió a examinar el expediente presentado ante él y concluyó que no necesitaba apoyarse en el criterio de comparación utilizado en su Primera Resolución, y en cambio, aplicó un “criterio absoluto” para determinar las cantidades comerciales de los tres periodos de revisión.<sup>12</sup> Estas bases diferentes para la determinación del Departamento son consistentes con su propia práctica.<sup>13</sup> En este caso, las ventas de Hylsa en los tres años en cuestión se caracterizan por un número y un volumen insignificante de ventas al mercado de los Estados Unidos, particularmente las ventas en la Revisión Administrativa de 96-97. El Departamento estableció en su

---

Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. USA-MEX-01-1904-05. Pág. 12-14 (5 de octubre de 2006).

<sup>12</sup> Ver *Id.* Pág. 10, 16, 25, 27; Memorial de Respuesta de la Autoridad Investigadora. Pág. 4, 10 (20 de noviembre de 2006).

<sup>13</sup> Ver, Argumentos y Memorando de Decisión (Issues and Decision Memorandum) en Certain Cold-Rolled and Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Korea, 66 Fed. Reg. 3540 (Departamento de Comercio, enero 16, 2001) (resultados finales) (“Korea CORE Decision Memo”) Comentario 9; Brass Sheet and Strip from Netherlands, 65 Fed. Reg. 742, 750 (Departamento de Comercio, enero 6, 2000) (resultados finales) (“Brass Sheet and Strip”); Issues and Decision Memorandum en Ball Bearings and Parts Thereof from France, Germany, Italy, Japan, and Singapore, 68 Fed. Reg. 35623 (Departamento de Comercio, junio 16, 2003) (resultados finales) Comentario 27; Certain Pasta from Turkey, 67 Fed. Reg. 51194, 51198 (Departamento de Comercio, agosto 7, 2002) (Resultados preliminares) (sin cambios en resultados finales), Certain Pasta from Turkey, 68 Fed. Reg. 6880, 6881 (Departamento de Comercio, febrero 11, 2003) (resultados finales); Issues and Decision Memorandum en Silicon Metal from Brazil, 67 Fed. Reg. 6488 (Departamento de Comercio, febrero 12, 2002) (resultados finales) Comentario 28; Issues and Decision and Memorandum en Tapered Roller Bearings and Parts Thereof, Finished and Unfinished, from the People’s Republic of China, 66 Fed. Reg. 1953 (Departamento de Comercio enero 10, 2001) (resultados finales) Comentario 21; Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products and Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Canada, 65 Fed. Reg. 9243, 9244 (Departamento de Comercio, febrero 24, 2000) (resultados finales); Pure Magnesium from Canada, 64 Fed. Reg. 12977, 12978 (Departamento de Comercio, marzo. 16, 1999) (resultados finales); Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products and Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Canada, 64 Fed. Reg. 2173, 2175 (Departamento de Comercio, enero 13, 1999) (resultados finales).

Primera Redeterminación que las ventas de Hylsa y el volumen de exportación durante el primer periodo de revisión considerado para la revocación, eran extremadamente pequeños.<sup>14</sup> En su Segunda Redeterminación concluyó que a pesar de que el periodo de comparación utilizado, fuera el periodo propuesto por Hylsa como punto de referencia o los periodos utilizados por el Departamento, las ventas y volúmenes de exportación de Hylsa durante el periodo de revisión eran tan pequeños en términos absolutos, que no podían representar una participación importante en el mercado estadounidense. Las ventas y porcentajes de exportación del total del consumo de OCTG en los Estados Unidos o de las ventas de OCTG a México antes de la imposición de la resolución, o todas las importaciones de OCTG a los Estados Unidos, son extremadamente pequeñas.

En su decisión anterior, este Panel rechazó una comparación hecha por el Departamento entre las ventas de Hylsa y las vastas ventas de otros exportadores, utilizando el análisis del caso Rebar proveniente de Turquía.<sup>15</sup> Sin embargo, se hizo así, porque Hylsa no era nueva en el mercado, lo que fue la premisa central en ese caso. No es lo mismo que rechazar un cálculo en las ventas de Hylsa en el contexto del consumo total de OCTG en los Estados Unidos y las importaciones

---

<sup>14</sup> Ver Redeterminación en Devolución. En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. USA-MEX-01-1904-05. Pág. 28, 52-53 (27 de abril de 2006).

<sup>15</sup> En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. Redeterminación en Devolución USA-MEX-01-1904-05. Pág. 10 (11 de agosto de 2006).



estadounidenses totales de OCTG. Por lo tanto, esta comparación<sup>16</sup> es adecuada y tal como lo señaló el Departamento “no obstante el periodo de comparación utilizado, no es posible concluir que Hylsa exportó OCTG a los Estados Unidos en cantidades comerciales durante la Revisión Administrativa de 96-97.”<sup>17</sup>

Adicionalmente, la evidencia en el expediente apoya la conclusión del Departamento. En la Segunda Revisión Administrativa, Hylsa solo hizo una venta de 66 toneladas métricas (“TM”) de OCTG a los Estados Unidos.<sup>18</sup> Más aún, durante la Tercera Revisión Administrativa, las exportaciones de Hylsa solo aumentaron un poco a 143 TM.<sup>19</sup> Por lo tanto, el Departamento es libre de concluir que en términos absolutos, las exportaciones hechas durante los tres periodos de revisión en cuestión no pueden ser consideradas como ventas en cantidades comerciales. Esto es particularmente cierto a la luz de las exportaciones significativas de la mercancía investigada hechas por Hylsa inmediatamente antes de la imposición de la resolución antidumping original y después de establecimiento de la tarifa de cero del depósito en efectivo posterior a la terminación de la Revisión Administrativa de 96-97.

---

<sup>16</sup> Quizá es engañoso hablar de un criterio “absoluto” porque cualquier análisis de actividad económica tiene lugar en algún contexto de mercado. En cambio, el criterio absoluto se aplica fuera del contexto específico de periodos definidos de actividad económica.

<sup>17</sup> Ver Redeterminación en Devolución. En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. USA-MEX-01-1904-05. Pág. 16 (5 de octubre de 2006); Memorial de Respuesta de la Autoridad Investigadora. Pág. 4, 10 (20 de noviembre de 2006).

<sup>18</sup> Ver, *Submission* de Hylsa, Anexo 2, 16 de agosto de 2000 (Versión Pública) (tal como fue presentado por el Departamento el 18 de agosto de 2000) (número abarcado); Redeterminación en Devolución. En Materia de productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa por Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Decisión de No Revocar. USA-MEX-01-1904-05. Pág. 24 (27 de abril de 2006).

<sup>19</sup> *Submission* de Hylsa, Anexo 2, 16 de agosto de 2000 (Versión Pública) (tal como fue presentado por el Departamento el 18 de agosto de 2000) (número abarcado);

Por ello, el hecho de que Hylsa solo tuviera pequeñas ventas durante los tres periodos de revisión sin discriminación de precios, no tiene el mismo valor probatorio que de otra manera tendría. El Panel no ignora que los cambios de criterio del Departamento pueden ser engañosos, y asimismo, que la adopción de un criterio absoluto tiene el potencial de penalizar a las empresas con pequeñas exportaciones a los Estados Unidos. Sin embargo, a la luz de los hechos analizados, el Panel concluye que el Departamento actuó dentro de sus facultades discrecionales al determinar que Hylsa no participó de manera importante en el mercado y por lo tanto, en virtud de que no vendió la mercancía investigada durante tres años en cantidades comerciales, de acuerdo con lo señalado en la sección 19 C.F.R. § 351.222(e), no califica para la revocación.

### **III. DECISIÓN Y ORDEN**

Es nuestra conclusión que el Departamento actuó dentro de su discrecionalidad y cumplió su deber al utilizar el criterio “absoluto” en este caso particular para analizar si las exportaciones ocurrieron en cantidades comerciales. El Departamento ha justificado de manera adecuada su decisión de que Hylsa no exportó la mercancía investigada en cantidades comerciales durante los periodos de revisión en cuestión y, por lo tanto, no puede calificar para la revocación de la resolución antidumping.

Por las razones anteriores, el Panel confirma la decisión del Departamento de que Hylsa no exportó mercancías en cantidades comerciales y confirma su determinación de no revocar la resolución antidumping.

SIGNED IN THE ORIGINAL BY:

Howard N. Fenton  
Howard N. Fenton, Presidente

Dr. Héctor Cuadra  
Dr. Héctor Cuadra

Dr. Arturo Lan  
Dr. Arturo Lan

Peter L. Fitzgerald  
Peter L. Fitzgerald

Jaime Galicia  
Jaime Galicia